



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/050/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

COLABORADORA: MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis¹.

1. **SENTENCIA** que resuelve el Juicio Electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena dentro del expediente CNHJ-QROO-493/2026.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/ Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena ²
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.
² Artículo 1° del Estatuto de morena. “El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. (...)”

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

- Primera queja partidista.** El veinte de abril, la parte actora presentó ante la CNHJ un escrito de queja en contra de Eugenio Segura Vázquez y Angy Estefanía Mercado Ascencio, registrado con el folio 000822. Denunció presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o ilícitos y acompañamiento indebido, con la finalidad de posicionar políticamente al primero rumbo al proceso electoral de 2027.
- Los hechos denunciados derivaron de la participación de ambas personas en el evento denominado “*Chambamanía en tu colonia*” celebrado en Playa del Carmen, evento publicado y difundido el 18 de abril, en Facebook. Asimismo, la parte actora señaló que se trataba de actos del gobierno municipal que no tenían relación con las actividades del senador. Con ese escrito se integró el expediente **CNHJ-QROO-288/2026**.
- Segunda queja partidista.** El seis de mayo, la parte actora presentó otra queja en contra de Eugenio Segura Vázquez y José Luis Chacón Méndez, registrada con el folio 001008. Denunciando presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de

recursos públicos, realización de actos masivos y acompañamiento indebido del presidente municipal en favor del senador.

5. La denuncia se relacionó con la participación de ambas personas, el 4 de mayo, en la Jornada de Bienestar Animal y en el Festival del Día de la Niña y el Niño en Cozumel, así como con las publicaciones difundidas en Facebook en esa misma fecha. La parte actora sostuvo que se utilizaron recursos y canales oficiales del Ayuntamiento para posicionar políticamente a Eugenio Segura Vázquez. Con ese escrito se integró el expediente **CNHJ-QROO-289/2026**.
6. **Acuerdo de Admisión.** El veintiséis de mayo, la CNHJ admitió las quejas referidas y procedió a la acumulación del expediente CNHJ-QROO-289/2026 al CNHJ-QROO-288/2026.
7. **Tercera queja partidista.** El veintisiete de mayo, la parte actora presentó otra queja en contra de Eugenio Segura Vázquez y José Luis Chacón Méndez, registrada con el folio 001359. En esta ocasión denunció nuevamente presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, realización de actos masivos y acompañamiento indebido del presidente municipal en favor del senador.
8. La denuncia se relacionó con la participación de ambas personas, los días 15 y 16 de mayo, en los eventos de Entrega de periódicos de su movimiento casa por casa, de la celebración del Día del Maestro, así como con las publicaciones difundidas en Facebook en esas mismas fechas. La parte actora señala que se utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento para posicionar políticamente a Eugenio Segura Vázquez. Con ese escrito se integró el expediente **CNHJ-QROO-493/2026**.
9. **Acuerdo impugnado.** El tres de agosto, la CNHJ declaró improcedente la tercera queja al considerar actualizada la *litispendencia* respecto del expediente CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado. La responsable

estimó que existía identidad entre las partes, los hechos y la pretensión de ambos procedimientos, por lo que ordenó archivar el expediente CNHJ-QROO-493/2026.

10. **Notificación.** En esa misma fecha, la autoridad responsable notificó el acuerdo de improcedencia a la parte actora mediante correo electrónico.
11. **Presentación de la demanda.** El siete de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.
12. **Remisión.** El catorce de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con su trámite.

Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Recepción de constancias.** El diecisiete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable.
14. **Integración y turno.** El dieciocho de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JE/050/2026**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, por corresponder al orden de asignación de los asuntos de este Tribunal.
15. **Admisión y apertura de instrucción.** El veintiuno de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y se declaró abierta la instrucción.
16. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

17. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al controvertirse una determinación definitiva emitida por la CNHJ, relacionada con una queja intrapartidista promovida por un militante de morena respecto de hechos ocurridos en Quintana Roo.
18. En efecto, la parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia emitido dentro del expediente CNHJ-QROO-493/2026, mediante el cual la CNHJ declaró improcedente la queja presentada en contra Eugenio Segura Vázquez y José Luis Chacón Méndez, al considerar actualizada la litispendencia respecto del diverso expediente CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios³.

Causales de improcedencia.

20. La autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte, de oficio, la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios; por tanto, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia.

Requisitos de procedencia.

21. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y

³ Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha veintiuno de agosto.

Suplencia de la queja.

22. En el presente juicio opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
23. La Sala Superior ha establecido que, para tener por configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que resulte necesaria una formulación o estructura determinada⁴.
24. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve⁵.
25. En consecuencia, este Tribunal analizará integralmente la demanda y suplirá la deficiencia de los agravios que puedan deducirse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora.
26. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni incorporar cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

⁴Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

⁵Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

27. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene a la CNHJ admitir y tramitar la queja que dio origen al expediente CNHJ-QROO-493/2026.
28. Asimismo, solicita que la responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares que pidió en esa instancia o, subsidiariamente, que este Tribunal resuelva lo conducente en plenitud de jurisdicción.
29. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la responsable actualizó indebidamente la litispendencia, pues las quejas correspondientes a los expedientes CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado y el CNHJ-QROO-493/2026 derivan de hechos distintos.
30. En su concepto, esa determinación vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, porque la CNHJ no comparó integralmente los hechos, las pruebas y las pretensiones de cada queja.
31. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula dos agravios que, por su estrecha relación, pueden agruparse en los temas siguientes:
32. **Agravio primero. Falta de exhaustividad e inexistencia de litispendencia.** La parte actora sostiene que la responsable declaró improcedente la tercera queja, de folio 001359, (expediente CNHJ-QROO-493/2026), a partir de la coincidencia entre las personas involucradas y la semejanza de las infracciones denunciadas, sin verificar si también existía identidad de hechos.
33. Señala que la segunda queja, de folio 001008 que originó el expediente CNHJ-QROO-289/2026, acumulada al CNHJ-QROO-288/2026, se relacionó con la participación de las personas denunciadas, en la Jornada de Bienestar Animal y el Festival del Día de la Niña y el Niño, celebrados el 4 de mayo, así como con las publicaciones difundidas con motivo de esos eventos.

34. En cambio, la tercera queja, de folio 001359 que originó el expediente CNHJ-QROO-493/2026, derivó de su participación, los días 15 y 16 de mayo, en los eventos de Entrega de periódicos del movimiento de casa en casa y con el evento del Día del Maestro y de las publicaciones difundidas en Facebook en esas fechas.
35. Por ello, afirma que se trata de actos distintos en cuanto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, sustentados en publicaciones y elementos probatorios diferentes. En consecuencia, considera que la identidad entre las personas denunciadas no era suficiente para actualizar la litispendencia.
36. **Agravio segundo. Indebida fundamentación y motivación.** La parte actora sostiene que la responsable aplicó incorrectamente la figura de la litispendencia, porque esta exige identidad entre las partes, el objeto y la pretensión de los procedimientos, mientras que en el caso únicamente coinciden las personas involucradas, y algunas de las infracciones atribuidas, pero los hechos son diferentes.
37. Además, considera que la CNHJ confundió la litispendencia con la conexidad de la causa, pues, aun cuando hubiera advertido alguna relación entre las quejas, lo procedente era acumularlas y no declarar la improcedencia de la tercera queja ni ordenar su archivo definitivo.
38. En consecuencia, estima que el acuerdo impugnado partió de una premisa fáctica incorrecta y le impidió obtener un pronunciamiento sobre los hechos denunciados en el expediente CNHJ-QROO-493/2026.

Razones del acuerdo impugnado

39. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó que la queja era improcedente, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que la pretensión de la parte actora era jurídicamente inalcanzable.

40. Para sustentar esa decisión, señaló que la controversia ya era objeto de conocimiento en diversos procedimientos previamente instaurados, porque los mismos hechos habían sido denunciados por la parte actora contra las mismas personas en el expediente CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado, admitido el veintiséis de mayo.
41. La responsable explicó que la litispendencia tiene como finalidad evitar la coexistencia de procedimientos relacionados con una misma controversia y el posible dictado de resoluciones contradictorias. Asimismo, sostuvo que se actualiza cuando existe identidad sustancial entre las partes, los hechos y la pretensión, y se encuentra pendiente de resolución un procedimiento previamente instaurado.
42. En el caso, consideró que existía identidad entre las partes, porque tanto el promovente como las personas denunciadas eran los mismos. También estimó que los hechos correspondían sustancialmente a los analizados en el expediente antes referido, y que la pretensión era coincidente, pues en ambos se buscaba determinar la existencia de infracciones consistentes en realización de eventos masivos, con motivo de las mismas conductas atribuidas a los denunciados.
43. A partir de ello, sostuvo que admitir nuevamente una queja generaría una duplicidad en la actividad jurisdiccional y el riesgo de emitir determinaciones contradictorias, en perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.
44. Para apoyar su determinación, citó lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, respecto de la finalidad y los requisitos de la litispendencia.
45. Finalmente, concluyó que la pretensión era jurídicamente inalcanzable, al encontrarse ya sometida al conocimiento de la propia Comisión en procedimientos previamente instaurados y pendientes de resolución. Por ello, declaró improcedente la queja y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, una vez que el acuerdo quedara firme.

Problema jurídico por resolver y Metodología de estudio

46. La **controversia** consiste en determinar si el Acuerdo de improcedencia se encuentra ajustado a Derecho o si, como sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la litispendencia entre los expedientes CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado y el CNHJ-QROO-493/2026.
47. En particular, corresponde definir si la coincidencia entre el promovente, las personas denunciadas y algunas de las infracciones atribuidas era suficiente para considerar que ambos procedimientos versaban sobre una misma controversia, a pesar de que las quejas derivaron de eventos ocurridos en fechas y contextos distintos.
48. Asimismo, deberá analizarse si entre ambos procedimientos existía identidad en los hechos, el objeto y la pretensión, así como los demás elementos necesarios para actualizar la litispendencia o si, en su caso, únicamente se advertía alguna relación de conexidad que justificara una actuación procesal distinta.
49. Por cuestión de método, **los agravios se analizarán de manera conjunta**, porque ambos parten de la misma premisa, esto es, que la responsable declaró improcedente la tercera queja sin examinar adecuadamente las diferencias existentes entre los hechos denunciados en cada expediente.
50. Para ello, primero se expondrán la naturaleza y los presupuestos de la litispendencia; posteriormente, se compararán los elementos de ambas quejas y, finalmente, se determinará si la improcedencia decretada por la CNHJ fue conforme a Derecho.
51. El estudio se limitará a revisar la legalidad del Acuerdo de improcedencia, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

52. El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos sean examinados⁶.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Marco Normativo.

De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria

53. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.
54. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.
55. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.
56. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia⁷.

⁶Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷Tesis VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE

57. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
58. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley, dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
59. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.
60. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.
61. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento⁸.

AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

⁸Jurisprudencia 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

62. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.
63. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

Exhaustividad, fundamentación y motivación

64. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
65. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.
66. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁹.
67. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente¹⁰.
68. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero

⁹Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

¹⁰Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada¹¹.

69. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento¹².
70. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente¹³.
71. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas¹⁴.
72. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

Caso Concreto

¹¹Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

¹²Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹³Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴Ibidem.

a) Decisión

73. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento central de la parte actora y, por tanto, debe **revocarse el Acuerdo de improcedencia**.
74. Lo anterior, porque no se actualiza la litispendencia, ya que, aunque en ambas quejas coinciden el promovente, las personas denunciadas y algunas de las infracciones atribuidas, los hechos ocurrieron en fechas y contextos distintos y se sustentaron en publicaciones diferentes.
75. Por ello, tales coincidencias no eran suficientes para considerar que se trataba de una misma controversia ni para declarar improcedente la tercera queja de folio 001359, (expediente CNHJ-QROO-493/2026) y ordenar su archivo.

b) Justificación

76. Los agravios, analizados de manera conjunta, **son fundados**, porque la CNHJ actualizó indebidamente la litispendencia y, con base en ello, declaró improcedente la queja sin verificar si ambas controversias eran sustancialmente idénticas.
77. El artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ establece que una queja será improcedente cuando su pretensión resulte notoria y evidentemente inalcanzable. Por tanto, cuando esa inviabilidad se sustente en la litispendencia, debe acreditarse que la controversia ya se encuentra sometida al conocimiento de la propia Comisión y que la resolución del primer procedimiento agotará la materia del segundo.
78. La Sala Superior¹⁵ ha sostenido que la litispendencia se presenta cuando se tramitan simultáneamente dos o más procedimientos cuyos elementos esenciales son los mismos o se refieren al mismo objeto. Por tanto, presupone la existencia de una controversia previa, todavía pendiente de

¹⁵Véanse las sentencias SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-JDC-1528/2007, SUP-JRC-83/2011, y ST-JRC-22/2013,

resolución, en la que ya se encuentra planteada la misma cuestión o pretensión que se formula en un procedimiento posterior.

79. Su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos sobre una misma controversia, así como el empleo innecesario de recursos y el posible dictado de resoluciones contradictorias. Por ello, para que se actualice se requiere: a) que se controviertan los mismos actos o hechos; b) que ambos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, y c) que exista identidad entre las partes.
80. Tratándose de procedimientos de queja, esos requisitos deben examinarse conforme a su naturaleza. La identidad de partes supone que coincidan la persona quejosa y las personas denunciadas; mientras que la identidad objetiva exige que ambas quejas se sustenten en los mismos hechos concretos y persigan un pronunciamiento sobre la misma conducta. En términos generales, ello implica verificar la identidad de sujetos, objeto y causa. Por tanto, no basta que las quejas involucren a las mismas personas o atribuyan infracciones semejantes.
81. En la misma línea, el Pleno de la SCJN ha distinguido la litispendencia de la conexidad. La primera exige una identidad completa entre las controversias, mientras que la segunda únicamente supone la existencia de elementos comunes¹⁶. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la coincidencia entre alguna de las partes y la cuestión general por resolver puede generar conexidad, pero no litispendencia cuando el objeto y las razones de cada impugnación son distintos¹⁷.
82. De esos criterios se desprende que no basta con que los procedimientos se dirijan contra las mismas personas, invoquen disposiciones semejantes o persigan, en términos generales, la imposición de una sanción. Para que exista litispendencia, las quejas deben sustentarse en los mismos hechos concretos, solicitar el análisis de la misma conducta y perseguir la misma

¹⁶Jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS", registro digital 2019709, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷Véase la sentencia SUP-RAP-477/2012 y acumulado.

consecuencia jurídica. Sólo en ese supuesto la resolución del primer procedimiento agotaría la materia del segundo y haría innecesario emitir otro pronunciamiento.

83. En el caso, la CNHJ consideró que existía litispendencia porque ambas quejas fueron presentadas por la parte actora contra Eugenio Segura Vázquez y José Luis Chacón Méndez, y en ellas se atribuyeron conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
84. Para ello, en el siguiente cuadro comparativo se refieren los datos de las quejas presentadas, incluyendo la inicial, sin embargo, en la parte que nos interesa, la comparación de las constancias de la segunda queja (acumulada a la primera) y tercera, evidencia lo siguiente:

Datos del expediente	CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado		CNHJ-QROO-493/2026
	Primera Queja: CNHJ-QROO-288/2026	Segunda Queja: CNHJ-QROO-289/2026	Tercera Queja:
Presentación	20 de abril	6 de mayo	27 de mayo
Personas involucradas	La parte actora y Eugenio Segura Vázquez y Angy Estefanía Mercado Ascencio.	La parte actora y las mismas personas denunciadas. (Eugenio Segura Vázquez y José Luis Chacón Méndez)	La parte actora y las mismas personas denunciadas. (Eugenio Segura Vázquez y José Luis Chacón Méndez)
Hecho principal	Evento Chambamanía en tu colonia.	Jornada de Bienestar Animal y Evento del Festival del Día de la Niña y del Niño.	Evento. Entrega de periódicos del movimiento, de casa en casa y Evento del Día del Maestro.
Contexto	Acto oficial de labor social y comunitario.	Actos oficiales de labor social y atención ciudadana.	Actividad de carácter partidista.
Conducta atribuida	Supuesta utilización de recursos y canales oficiales del Ayuntamiento para posicionar políticamente al senador.	Supuesta utilización de recursos y canales oficiales del Ayuntamiento para posicionar políticamente al senador.	Participación de las personas denunciadas y supuesto respaldo político del presidente municipal.
Difusión denunciada	Publicaciones del 18 de abril, relacionadas con el evento de Chambomanía en tu colonia.	Publicaciones relacionadas con Jornada de Bienestar Animal y Evento del Festival del Día de la Niña y del Niño de fecha 4 de mayo.	Publicaciones difundidas en Facebook los días 15 y 16 de mayo, relativas a la Entrega de periódicos del movimiento, de casa en casa y Evento del Día del Maestro.
Objeto del procedimiento	Determinar si la participación en el evento y su difusión infringieron normativas.	Determinar si las participaciones oficiales y su difusión constituyeron una infracción autónoma.	Determinar si la participación en el evento y su difusión infringieron la normativa partidista.

85. Como se observa, la coincidencia se limita al aspecto subjetivo, pues ambas quejas (segunda y tercera) fueron presentadas por la misma persona contra las mismas personas denunciadas. Sin embargo, esa identidad entre las partes no es suficiente para actualizar la litispendencia, porque los hechos y las conductas materia de cada procedimiento son distintos.
86. En efecto, las quejas no derivan del mismo acontecimiento, ya que como se aprecia, la segunda queja (CNHJ-QROO-289/2026 acumulada al CNHJ-QROO-288/2026) se relaciona con una Jornada de Bienestar Animal y un Festival del Día de la Niña y del Niño, celebrados el 4 de mayo, mientras que la tercera (CNHJ-QROO-493/2026), tiene su origen en la Entrega de periódicos del movimiento de casa en casa, y el evento del Día del Maestro, realizados el 15 y 16 de mayo.
87. Incluso, los hechos de la tercera queja ocurrieron después de que se presentó la segunda. Por ello, no pudieron integrar la controversia planteada originalmente ni encontrarse sometidos al conocimiento de la CNHJ dentro del expediente CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado.
88. La circunstancia de que en ambas quejas se atribuyan infracciones semejantes tampoco genera identidad objetiva. Una misma disposición puede vulnerarse mediante conductas independientes, por lo que la coincidencia en la calificación jurídica propuesta por la parte denunciante no convierte hechos distintos en una sola controversia.
89. Tampoco coinciden el objeto ni la causa de los procedimientos. En la segunda, la CNHJ deberá analizar si la intervención de las personas denunciadas en un acto oficial del Ayuntamiento, así como el supuesto empleo de recursos y canales institucionales, generaron una infracción autónoma, y en la tercera, determinar si su participación en la Entrega de periódicos del movimiento, de casa en casa y en el evento del Día del Maestro y su difusión, infringieron la normativa partidista.

90. Por tanto, la resolución que se emita en el expediente CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado, no agotará la materia del diverso CNHJ-QROO-493/2026. Ambos procedimientos pueden concluir en sentidos distintos sin que ello implique el dictado de determinaciones contradictorias, porque se sustentan en hechos y medios de ejecución diferentes.
91. Tal como lo señaló el actor, la responsable no realizó esa comparación, en el Acuerdo de improcedencia se limitó a afirmar que los hechos eran sustancialmente coincidentes, sin identificar cuáles eran comunes ni explicar por qué la decisión del expediente CNHJ-QROO-288/2026 y acumulado, resolvería también la controversia planteada en el CNHJ-QROO-493/2026.
92. Tampoco resulta aplicable, en los términos sostenidos por la responsable, lo resuelto en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados. En ese asunto, aunque no existía identidad formal absoluta entre los actos y las partes, la cuestión sustancial consistía en determinar la validez de los registros y cancelaciones de candidaturas — un mismo objeto material— derivados de una misma controversia sobre el cumplimiento de la paridad de género.
93. En este caso, a diferencia de aquel precedente, las quejas no derivan de un mismo acontecimiento ni exigen que la CNHJ se pronuncie sobre la misma conducta. Como se ha expresado, la segunda queja de folio 001008 se relaciona con la Jornada de Bienestar Animal y el Festival del Día de la Niña y del Niño, celebrados el 4 de mayo, mientras que la tercera queja, de folio 001359, corresponde al evento consistente en la Entrega de periódicos del movimiento, de casa en casa y al evento del Día del Maestro, realizados el 15 y 16 de mayo. Por tanto, la resolución de un procedimiento no agotará la materia del otro y los matices reconocidos en aquel precedente no permiten considerar actualizada la litispendencia.
94. Por lo tanto, no se actualiza la identidad objetiva exigida para la litispendencia. En todo caso, la coincidencia entre las personas

involucradas y la posible existencia de una estrategia común podrían revelar alguna relación entre los procedimientos. Sin embargo, esa circunstancia únicamente podría generar conexidad y no vuelve jurídicamente inalcanzable la pretensión formulada en la tercera queja.

95. En consecuencia, la CNHJ aplicó incorrectamente la litispendencia y motivó indebidamente la improcedencia. Por tanto, procede revocar el Acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

c) Efectos

96. Al haber resultado fundados los agravios, procede revocar el Acuerdo de improcedencia y dejar sin efectos el archivo del expediente CNHJ-QROO-493/2026.
97. No procede la solicitud de la parte actora para que este Tribunal resuelva la queja en plenitud de jurisdicción. La Sala Superior ha establecido que esa facultad permite sustituir a la autoridad responsable en aquello que debió realizar, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata.
98. Sin embargo, la plenitud de jurisdicción opera, en principio, cuando la irregularidad puede corregirse mediante la aplicación del Derecho y no están pendientes actuaciones materiales que, por disposición normativa, corresponda realizar a la autoridad de origen¹⁸.
99. En cambio, cuando todavía deben desarrollarse aspectos sustanciales de la instrucción, lo procedente es devolver el asunto al órgano competente. La sustitución únicamente se justifica si las actuaciones pendientes son de realización accesible y existe un apremio derivado de los tiempos electorales que haga indispensable una decisión inmediata.

¹⁸Véase la tesis XIX/2003, de rubro: "*PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES*", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

100. En el caso, la CNHJ se limitó a declarar improcedente la queja por litispendencia. Por ello, no ha examinado la posible existencia de alguna otra causa de improcedencia, ni ha admitido o sustanciado el procedimiento, ni se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas. Tales actuaciones corresponden inicialmente al órgano de justicia partidista.
101. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción.
102. En consecuencia, tomando en consideración que la CNHJ ya cuenta con las constancias necesarias para pronunciarse sobre la queja, deberá emitir, **dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta sentencia**, una nueva determinación en la que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, la admita y continúe con su sustanciación conforme a Derecho.
103. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** y remitir copia certificada de la determinación emitida.
104. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
105. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS